RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-429
19 de abril de 2024

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud de residencia temporal fuera de la sede judicial"

El CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del 17 de abril de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el doctor Cesar Andrés Franco Palomo, Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, por mensaje de datos del 17 de abril de 2024, solicitó a esta Corporación se le conceda autorización para residir en la ciudad de Cartagena, por considerar, en suma, que:

i) El núcleo familiar conformado por su compañera permanente e hijos, se encuentra domiciliado en la ciudad de Cartagena.
ii) existen vías de acceso y disponibilidad de transporte permanente entre los municipios, lo que permitiría cumplir con el horario laboral y no interferiría en el funcionamiento del despacho;
iii) requiere del cambio temporal de residencia en atención a que es un paciente con enfermedad Renal Crónica Estado 2, de igual forma es paciente prediabético y no cuenta con servicio médicos especializados en el municipio de Córdoba.

.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, establece como deber de los funcionarios y empleados judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejercen el cargo o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso requieren autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, el artículo 101 numeral 11 de la citada Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, confiere a los consejos seccionales de la judicatura la competencia de autorizar residencias temporales a los jueces y magistrados de su respectiva jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la referida ley, expresó lo siguiente:

"*Cabe, eso si, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse*

que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación".

Que, el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"*Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso. Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias: 1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o 2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos*".

Que, la Corporación a través de las tecnologías de la información y comunicación que se encuentran al alcance, consultó el aplicativo Google Maps, de lo cual advirtió que la ruta más cercana entre el municipio de Córdoba y el Distrito de Cartagena conlleva una distancia de 186 km, así mismos consultado el aplicativo WAZE, se estableció como ruta más cercana, 190 Km.

Que, no se cumple con el presupuesto del artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, en materia de distancia entre la sede del despacho judicial y la ciudad de Cartagena, en razón a que se supera los 100 kilómetros.

Que, las circunstancias para autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, están taxativamente señaladas en el artículo 159 del Decreto 1660 de 1978, dentro de las cuales no se encuentra el no poder acceder a un establecimiento de salud especializado en el municipio de Córdoba.

Resulta importante indicarle que por las razones de salud alegadas por el servidor judicial, tenemos que en virtud del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en sus artículos 7° al 9°, se estableció que los servidores judiciales en carrera, como es el caso del doctor Cesar Andrés Franco Palomo, tienen derecho a solicitar el traslado por razones de salud, para lo cual deben cumplir con los requisitos dispuestos para tal fin, consistentes en allegar los dictámenes médicos que reflejan las condiciones de salud (diagnóstico médico y recomendaciones de traslado), deberán ser expedidos por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o Administradora de Riesgos laborales (A.R.L) a la cual se encuentre afiliado el servidor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: No autorizar la residencia temporal en la ciudad de Cartagena del doctor Cesar Andrés Franco Palomo, secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: Notificar personalmente la presente resolución al funcionario judicial, informándole que contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, en los artículos 74 y siguientes.

ARTÍCULO 3º: Informar de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura y al Juez Promiscuo Municipal de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
PRESIDENTE

PRCR / BJDH